

**DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE, ACLARANDO I REFORMANDO EL DE 19 DE NOVIEMBRE ÚLTIMO, EMITIDO POR EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA EN COMISIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO**, Aprobado el 17 de Diciembre de 1873

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua. De la Rocha, Jesús**

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando: que la intelijencia del artículo 1° del decreto de 19 de noviembre último, emitido por el señor Ministro de Hacienda en Comisión, prohibiendo la estracción para fuera de la República del maíz i toda clase de víveres de los departamentos de Occidente, ha presentado sus dificultades en la práctica, según así lo manifiesta el señor Prefecto del departamento de León en consulta de 9 del que rije; i deseando allanar las dichas dificultades, así como hacer al decreto aludido algunas modificaciones convenientes; en uso de sus facultades,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** La prohibición para la estracción de víveres fuera de la República, de que habla el artículo 1° del decreto citado de 19 de noviembre, se circunscribe solamente al ganado, maíz, frijoles i arroz, quedando en consecuencia libre la esportación de los otros artículos que no estén comprendidos en los que aquí se especifican.

**Art. 2°.-** Es prohibida la esportación para fuera de la República de las especies mencionadas en el artículo anterior, no solo de los departamentos de Occidente, sino también de los otros departamentos, i su contravención será castigada con las mismas penas que establece el artículo 2° del referido decreto de 19 de noviembre - La prohibición para la estracción del ganado de los otros departamentos de la República que no sean los de Occidente, comenzará á tener efecto desde el 1° de enero próximo entrante.

**Art. 3°.-** La prohibición de que se habla en los artículos anteriores, cesará hasta pasado el mes de julio del año entrante; en que se haya hecho el acopio de los granos de la nueva cosecha, ó hayan desaparecido las causas que han motivado la actual escasez de víveres.

**Art. 4°.-** La escención de derechos de importación que por el artículo 3° del repetido decreto de 19 de noviembre, se concede á la harina introducida por los puertos de los departamentos de Occidente, solo durará hasta el mes de febrero inclusive, del año entrante.

**Art. 5°.-** El presente decreto es aclaratorio i reformatorio del de 19 de noviembre citado.

Dado en Managua, á 17 de diciembre de 1873 - **Vicente Quadra.**

**NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.**